



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-412/2024

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO
VILLAVICENCIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA²,
COMISION NACIONAL DE ELECCIONES³ E
INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL,
TODOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA, SANDRA
DELGADO VÁZQUEZ Y HUGO GUTIERREZ
TREJO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que determina **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente del procedimiento sancionador electoral identificado con la clave de expediente **CNHJ-NAL-200/2024**, promovido por el ahora actor, a fin de controvertir el proceso de insaculación dos mil veinticuatro para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor controvierte el acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral por el promovente, dado que considera que la CNHJ

¹ En lo subsiguiente actor o accionante.

² En adelante CNHJ.

³ En lo subsecuente CNE.

indebidamente concluyó que carece de interés para promover ese medio de impugnación intrapartidista.

Al respecto aduce que, contrariamente a lo resuelto por la CNHJ, sí cuenta con interés jurídico y que, ante la deficiente acreditación de su participación en el procedimiento de selección de candidaturas al interior de MORENA, se debió asumir una actuación procedimental diversa a la improcedencia decretada.

En consecuencia, esta Sala Superior debe verificar si la improcedencia del procedimiento sancionador electoral se ajusta o no a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

1. **A. Publicación de la convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Inscripción en el procedimiento de selección de candidaturas.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el actor realizó su registro en línea como aspirante a candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, adscrito por acción afirmativa de discapacidad por el estado de Quintana Roo, por lo que se le asignó el número de folio ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco (145945).
3. **C. Medio de impugnación intrapartidista.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, al ahora actor presentó, mediante correo electrónico, escrito de queja para iniciar el procedimiento sancionador electoral, para controvertir el proceso de insaculación dos mil veinticuatro para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión. El aludido medio de impugnación intrapartidista quedó radicado en el expediente identificado con clave alfanumérica CNHJ-NAL-200/2024.



4. **D. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-200/2024, al considerar que el ahora actor no acreditó su interés jurídico.
5. **E. Demanda.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó juicio en línea ante la Sala Superior a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ Asimismo, ordenó a la CNHJ que diera el trámite de ley al escrito de demanda.
7. **B. Informe circunstanciado.** Dentro del plazo legalmente establecido, la CNHJ remitió su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación que consideró pertinente para la resolución del juicio de la ciudadanía.
8. **C. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos órganos del partido político MORENA, relacionados con la petición del actor a fin de participar en el procedimiento de selección de la persona que ocupará el cargo de coordinadora nacional para la Defensa de la Transformación, es decir, la pretensión final del actor

⁴ En adelante, Ley de Medios.

se vincula con ocupar un cargo nacional en la estructura partidista de un partido político lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado.⁵

V. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN Y CONOCIMIENTO *PER SALTUM*

A. Solicitud de acumulación

10. Por lo que respecta al mencionado tópico, esta Superioridad considera que **no ha lugar a acordar favorablemente** en virtud de que la materia de la litis del juicio en que se actúa no es la misma que la del diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-375/2024, puesto que no son los mismos actos controvertidos, en virtud de que en el aludido juicio se impugnó la omisión de dar trámite, admitir y resolver el procedimiento. Mientras que, en el caso en cuestión, se combate el acuerdo por el que se declaró improcedente el procedimiento.
11. Además, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la determinación de acumulación es potestativa, y se asume por economía procesal o en aras de dictar resoluciones prontas y expeditas, lo que hace evidente que al ser una actuación procesal discrecional, no existe deber de decretarlo y en el caso, para esta Superioridad no se justifica llevarla a cabo, en los términos propuestos por el promovente.

B. Solicitud de conocimiento *per saltum*

12. El actor solicita que, una vez revocado el acuerdo impugnado, esta Sala Superior conozca directamente del procedimiento sancionador electoral, dado que la CNHJ ha actuado de forma parcial al haber tenido paralizado el procedimiento por más de veinte días.
13. A juicio de esta Superioridad no procede acoger la pretensión del actor, dado que aún en el supuesto de que se revocara el acto controvertido, la aludida falta de imparcialidad, la hace depender de argumentos genéricos,

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



vagos y subjetivos, esto es, una conjetura propia por lo que considera un retraso en la resolución del procedimiento sancionador electoral.

14. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos relacionados con la selección de candidaturas de representación proporcional no se vuelven irreparables por la aprobación del registro de candidaturas ni por el desarrollo de la campaña electoral, sino que la impugnación de actos relacionados a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, será la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos, los que tienen un carácter definitivo y producen el efecto de irreparabilidad.
15. En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al no estar acreditada la aducida parcialidad de la CNHJ ni la urgencia por irreparabilidad del derecho que se aduce vulnerado, no es dable acoger la pretensión de conocimiento *per saltum*.

VI. PROCEDIBILIDAD

16. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁶
17. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; **ii)** el acto impugnado; **iii)** las autoridades responsables; **iv)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **v)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vi)** los artículos posiblemente violados.
18. **B. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el inmediato día veintiuno, por lo que es evidente que la promoción del juicio de la ciudadanía se dio dentro del plazo legal de cuatro días.⁷
19. **C. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.⁸

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

⁸ Acorde a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

20. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-200/2024.
21. **E. Definitividad.** Se cumple este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

A. Consideraciones del acuerdo impugnado

22. La CNHJ determinó que la queja promovida por el actor resultaba improcedente, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, dado que el acto controvertido no afectaba su esfera jurídica, dado que de las pruebas aportadas por el quejoso no se obtenía evidencia alguna que demostrara fehacientemente que se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria para la selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
23. Las consideraciones fueron las siguientes:

[...]

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

[...]

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

[...]

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

[...]

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya realizado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

[...]

SUP-JDC-412/2024

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

B. Pretensión y motivos de agravio

24. La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y se analice el fondo de su queja electoral. Su causa de pedir la sustenta en dos aspectos fundamentales:
- Conforme al Estatuto de MORENA la militancia tiene interés legítimo para controvertir los actos de los órganos partidistas que no se ajusten a la regularidad constitucional, legal y estatutaria, sin que se pueda exigir un interés jurídico.
 - Si bien por error no se adjuntó la constancia de inscripción en el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, no menos cierto es que sí obra en poder de la CNE su registro, por lo que debió requerirlo a esa autoridad o en su defecto prevenirle para que subsanara ese vicio.

C. Tesis de la decisión

25. **Le asiste la razón al actor**, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se observa que la responsable no advirtió que:
- a. En materia de controversias relacionadas con la selección de candidaturas al interior de los partidos políticos, aplica una carga probatoria diferenciada, tomando en consideración que las autoridades intrapartidistas cuentan con todos los elementos relacionados a la petición de inscripción, es decir, existe una carga dinámica de la prueba.
 - b. El ahora sí prueba su inscripción en el proceso intrapartidista y concurre como parte del colectivo de personas con discapacidad para acceder a una candidatura.
26. En ese orden de ideas, al no haber seguido las mencionadas directrices se generó una negativa de acceso a la justicia, al haber considerado que no se afectaba su esfera jurídica porque no probó su inscripción en el referido proceso.

D. Marco normativo y conceptual



i. Derecho de acceso a la justicia

27. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
28. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
29. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones
30. La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.⁹ En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁰

ii. De la justicia intrapartidista

31. Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público¹¹ y entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,¹² tener un órgano de resolución de conflictos¹³ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁴

⁹ Artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

¹¹ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

¹² Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-412/2024

32. Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹⁵ y acceder a la justicia interna.¹⁶
33. En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

iii. De la justicia intrapartidista en MORENA

34. En el caso de MORENA corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁷ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.¹⁸
35. Por tanto, los integrantes de MORENA es decir, su militancia, puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya un derecho, se declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹⁹
36. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ,²⁰ señala los requisitos que el recurso inicial de queja deberá cumplir.

¹⁵ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹⁸ Artículo 49, g, del Estatuto.

¹⁹ Artículo 56 del Estatuto.

²⁰ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas; Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).



iv. Cargas probatorias para acreditar la participación de una persona militante en un proceso de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos

37. Tratándose de la participación de la militancia en procesos de selección de candidaturas al interior de un partido, dado que, por regla, se requiere de la presentación de la intención de participación en ese procedimiento ante el órgano intrapartidista, así como de la documentación soporte para sustentar su participación y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
38. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que la demandante, queja o denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su participación en ese procedimiento.
39. Sin embargo, puede ocurrir que exista imposibilidad de probar esta circunstancia con motivo de la inexistencia de acuse de recibo de la solicitud y/o presentación de los documentos soporte o bien, una deficiencia en la presentación de los elementos con los que se pretende acreditar la participación en el proceso de selección.
40. Tales circunstancias impiden al órgano partidista a desechar o declarar improcedentes las quejas por falta de interés ante la ausencia de elementos de prueba que acrediten su participación en el proceso de selección de candidaturas, dado que se debe privilegiar el acceso a la justicia intrapartidista.
41. Lo anterior, dado que la autoridad responsable de recibir la documentación relativa a la inscripción en los procesos de selección de candidaturas es la que está en mejor aptitud o condición probatoria de negar la participación o bien de aportar los elementos de prueba que acrediten la participación de la persona accionante.
42. Ahora, la inversión o reversión de la carga de la prueba tiene motivación en que este mecanismo cuando se considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión.
43. En el caso, la ciudadanía o la militancia es una parte que se encuentra en desventaja ante los órganos intrapartidistas y estas autoridades tienen todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar la participación

SUP-JDC-412/2024

o no de las personas militantes en los procesos de selección de candidaturas.

44. Además, una de las garantías de los órganos de justicia intrapartidistas es la imparcialidad, por lo que, si existe duda en la participación o no de una persona ciudadana o militante en un proceso de selección de candidaturas, ante la imposibilidad de probar esta circunstancia o por deficiencia en los elementos de prueba aportados, a fin de garantizar el acceso a la justicia intrapartidista, se debe maximizar ese derecho.
45. En este contexto, el órgano partidista puede proceder de dos formas: **a)** requerir al demandante, quejoso o denunciante, para que subsane la deficiencia, o **b)** emplazar a la autoridad intrapartidista con el requerimiento de que informe sobre la participación o no de la persona accionante.

E. Consideraciones que sustentan la decisión

46. Del análisis de la resolución reclamada se considera que la responsable no advirtió que el quejoso pretendió acreditar mediante elementos de prueba que aportó a su escrito de queja, su calidad de participante en el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas como parte de un colectivo en situación de vulnerabilidad (persona con discapacidad); aunado a que, al interior de MORENA en casos como este, resulta aplicable la carga dinámica de la prueba.
47. Por lo que, al no haber advertido estas situaciones, se generó una afectación al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, en tanto que se limitó a señalar que no se afectaba la esfera jurídica del actor.
48. Lo afirmado por la responsable es inexacto, ya que el actor impugnó en su calidad de participante en el proceso intrapartidista de selección de candidaturas, lo cual se verifica con la copia de la constancia de inscripción en el referido procedimiento, la cual se reproduce a continuación:



QUINTANA ROO

Su solicitud ha sido ingresada con éxito

Finalizar Solicitud

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

UNIDAD Y MOVILIZACIÓN **morena**
La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SENADURÍA RP

DATOS PERSONALES

GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO

NOMBRE DEL POSTULANTE
Hombre

SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

145945

24/11/2023 15:11

FOLIO

FECHA DE REGISTRO

DOCUMENTOS

- Solicitud de Registro *
- Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género *
- Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género *
- Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación *
- Currículo con fotografía *
- Copia legible de la Credencial de Elector (Frente) *
- Copia legible de la Credencial de Elector (Reverso) *
- Comprobante de militancia (opcional)
- La documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación *
- OTROS
- Copia legible del Acta de nacimiento *
- Cualquier comprobante de domicilio *
- Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales *

Solicitud concluida.

Agradecemos tu participación.

49. Ahora, si bien el actor aporta la mencionada documental en copia simple, acorde lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, genera una presunción de que el actor sí se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas.
50. Además, tomando en consideración la carga probatoria dentro de los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos, dado que los órganos partidistas responsables del registro son los que

SUP-JDC-412/2024

cuentan con todos los elementos para acreditar o no la participación de la militancia, para esta Sala Superior, la responsable no actuó conforme a derecho al haber declarado improcedente el procedimiento sancionador electoral, considerando que el actor no aportó alguna constancia por la cual acreditara su participación en el referido procedimiento, dado que, como ha quedado analizado, debió formular una prevención al actor para que subsanara esa deficiencia, así como realizar requerimiento a la CNE de MORENA, en atención a la carga dinámica de la prueba, para verificar si el quejoso efectivamente se inscribió en el proceso de selección de candidaturas.

51. Cabe resaltar que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque las autoridades intrapartidistas encargadas de los procesos de selección de candidaturas cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.
52. Así, la responsable no tomó en consideración que, en el caso, al controvertir el quejoso actos en el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente las senadurías por el principio de representación proporcional, en el que adujo estar inscrito y que por algún error no se adjuntó copia para acreditar su inscripción en el proceso, debió requerir esa información a la CNE y al propio quejoso, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria del ahora enjuiciante, aunado a que se debió considerar, como se ha dicho, la carga dinámica de la prueba.
53. Con base en lo anterior, la responsable debió considerar que, por regla general, las autoridades intrapartidistas están en mejor posición probatoria para acreditar actos internos que los propios militantes de MORENA, por lo que, ante la duda de participación en un proceso electivo, se debió, como se ha dicho formular una prevención al quejoso a la par de que se debió solicitar la CNE la información respecto del estatus de ese ciudadano en el proceso de selección de candidaturas.



54. Lo anterior, se ve reforzado con la alegación del ahora actor que concurre como parte de una comunidad históricamente discriminada, como lo es la de discapacitados.
55. Así, se toma en consideración que el actor presenta en esta instancia un certificado de discapacidad permanente, que lo ubica como parte de un grupo vulnerable, por lo cual, es evidente que la CNHJ no valoró esto y afectó su derecho de acceso a la justicia intrapartidista. Tal certificado es al tenor siguiente.



56. Por otra parte, se debe exponer que se considera inaplicable el precedente citado por la CNHJ en su acuerdo de improcedencia, dado que en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021**, esta Sala Superior resolvió un asunto diverso, ya que la actora ante esta Sala Superior no presentó algún medio de prueba del cual se haya podido advertir que presentó ante las instancias intrapartidistas su intención de participación en el proceso de selección de candidaturas, aunado a que concurrió en defensa de su interés personal, ya que solo controvertió su no inscripción en el procedimiento respectivo, pero no las fases y la ilegalidad del procedimiento.
57. Lo anterior pone de relieve las diferencias fácticas y jurídicas con el caso concreto, dado que en este medio de impugnación no solo no controvierte su exclusión de la lista final, sino la legalidad de todo el procedimiento, así como otros vicios, por lo que es evidente que no concurre en defensa de su interés personal y particular, aunado a que ante esta Sala Superior sí se acredita la participación en el proceso respectivo. de ahí que al ser diversas

SUP-JDC-412/2024

las situaciones de derecho y hecho, no sea aplicable el precedente citado por la CNHJ.

58. Finalmente, toda vez que el promovente ha alcanzado su pretensión, a ningún fin jurídicamente eficaz lleva el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de las pruebas que se reservaron para desahogarse en el momento procesal oportuno.

F. Efectos

59. En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de agravio del actor, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente **CNHJ-NAL-200/2024**, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable que formule la prevención al quejoso y requerimiento a CNE, en los términos antes precisados, y de los elementos que resulten, los valore y asuma la determinación que en derecho corresponda.
60. Ahora, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, la responsable deberá en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se le notifique esta sentencia, formular la prevención y el requerimiento correspondientes, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
61. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.